

nes sobre los trabajos más recientes de Weis, Panhuys y Wengler o respecto a la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*, pues ello llevaría a contrastar estas teorías, y con ello, necesariamente a repetir o insistir sobre lo ya tratado en otro lugar (4), y salir en todo caso del campo propio de esta sección del ANUARIO.

Merece, sin embargo, señalarse una observación del profesor Makarov frente a las concepciones nominalistas en exceso. Dice: «Además, no se puede identificar el concepto de una institución jurídica con su regulación concreta en cada uno de los Estados, como lo hace Weis respecto a la nacionalidad interna estatal. Hay, también, por ejemplo, un concepto común del matrimonio occidental, aunque las disposiciones sobre Derecho matrimonial sean grandemente diversas en cada Estado. Se puede, pues, partir también de un concepto de nacionalidad interno estatal» (5). Afirmación exacta, que advierte del peligro de unas teorías que harían difícil o imposible el estudio del Derecho comparado y la buena aplicación del Derecho Internacional privado.

F. de C.

PELLISIER, Jean: «Les obligations alimentaires». Bibliothèque de Droit Privé, tome XXVIII. Paris, 1961; 494 págs.

Tiene razón el autor cuando escribe que «l'obligation alimentaire est tout à la fois une de nos institutions les plus connues et les plus ignorées». En cuanto al Derecho español se refiere, se trata de un tema que ha sido muy parcamente tratado por la doctrina (cfr. recientemente el estudio del profesor Pablo Beltrán de Heredia sobre la deuda alimenticia entre parientes).

La originalidad del presente trabajo consiste en el ensayo realizado de asimilar la deuda de alimentos del Código civil a las prestaciones de Seguridad Social —en Francia, ampliamente desarrolladas— que ofrecen características análogas; se lleva así, a sus últimas consecuencias, la orientación iniciada por Rouast en los Estudios ofrecidos a Ripert, y que luego continuaron otros autores. Pellisier se ve así conducido a profundizar en la noción de «*personne à charge*», básica en la legislación de seguridad social, y cuyas analogías y diferencias con la figura del acreedor de alimentos hace objeto de un detenido estudio.

Sostiene el autor el carácter alimenticio de las prestaciones sociales. Las obligaciones alimenticias legales de los artículos 205 y siguientes del Código civil son el tipo más importante, pero no el único, de obligaciones alimenticias. Hay multiplicidad de obligaciones de esta clase. Y aun llega a sostener que «todo crédito, toda deuda puede ser alimenticia, ya que en último análisis el carácter alimenticio de la obligación está en función del estado de fortuna del acreedor. Desde que una deuda es necesaria para el

(4) La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité. Rec. des Cours. Académic de Droit International, 1961.

(5) Página 12.

mantenimiento del acreedor, debe ser calificada de alimenticia» (pág. 460).

Esta multiplicidad de obligaciones alimenticias no tienen un régimen homogéneo. Deben clasificarse por razón de su origen. Hay obligaciones alimenticias que resultan de la cualidad de hombre, de pariente o de ciudadano, y puede decirse que se originan en un vínculo de solidaridad; son recíprocas y variables, irrenunciables, su violación se sanciona penalmente, y se someten a la ley nacional francesa aunque el litigio surja entre extranjeros. Las restantes obligaciones alimenticias resultan de un negocio jurídico, son invariables y unilaterales, son renunciables y su violación no se castiga penalmente, estando sometidas a la ley extranjera normalmente competente.

Pellissier no admite otra clasificación de las obligaciones alimenticias, y en particular se manifiesta enérgicamente contra recientes intentos de afirmar la autonomía de determinadas obligaciones de alimentos de carácter familiar (por ejemplo, la obligación de mantenimiento entre cónyuges o la pensión de alimentos por causa de divorcio). A la pregunta fundamental que se había propuesto al comenzar su trabajo —Unité o diversité?— responde con la dualidad de régimen.

El estudio del autor es de calidad, y viene a unirse a la serie de trabajos excelentes de la Colección «Biblioteca de Derecho Privado» que dirige el profesor Henry Solus, de la Facultad de París. El propósito de asimilar las prestaciones sociales a las obligaciones alimenticias es ambicioso y muestra un campo fecundo de colaboración entre el viejo *Droit Civil* y el moderno Derecho del Trabajo. La asimilación defendida por el autor, sin embargo, no dejará de suscitar discrepancias.

Obra dotada de un exhaustiva documentación francesa.

Gabriel GARCÍA CÁNTERO.

RODRIGUEZ NAVARRO, Manuel: «Doctrina civil del Tribunal Supremo sobre Arrendamientos Urbanos». Aguilar, Madrid, 1962; 2031 págs.

El año pasado se decía en este ANUARIO (XIV, III, 1961, págs. 748-749), al darse cuenta de la publicación de «Doctrina civil del Tribunal Supremo», que en esta nueva edición se había reducido a tres tomos, porque el señor Rodríguez Navarro pensaba dedicar tomos especiales a la doctrina sobre las Leyes de Arrendamientos Urbanos y Arrendamientos Rústicos, dado el volumen creciente de la jurisprudencia sobre estas materias. Esta promesa se ha cumplido respecto a la Ley de Arrendamientos Urbanos, en el libro de que damos cuenta.

El libro reseñado comprende las resoluciones recaídas sobre Arrendamientos Urbanos hasta el momento del cierre de la edición; para ello, se publican las más recientes en un Apéndice, titulado «Sentencias posteriores de la composición del tomo», recogándose hasta la Sentencia de 12 de marzo de 1962.

La doctrina se ordena siguiendo el articulado de la Ley de 1956. En un